

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 »  
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 40.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me dice en telegrama de hoy, lo que sigue:

«Ha sido suspendida en todo el territorio nacional la proyección de la película «La marcha del tiempo», de la casa Radio Films S. A. E.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 3 de Febrero de 1936.

202

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 41.

Según me comunica el Alcalde de Cabrejas del Pinar, se halla recogida en dicha localidad una potra negra, de unos tres años, paticalzada de la pata izquierda, sin marco alguno y alzada aproximada de seis cuartas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Cabrejas del Pinar a la venta en pública subasta de la referida potra, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 4 de Febrero de 1936.

201

El Gobernador,  
F. CORPAS.

### MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETOS

El respeto a la propiedad privada, que el Gobierno mantiene como fundamental postulado, no significa la inmovilización en aquel concepto histórico que por siglos gobernó aquélla, sino que ha de conciliarse con las modalidades de la vida moderna, con influjos sociales que, más o menos, prevalece en todos los países. Y ha de sujetarse a las necesidades que imponga el impulso de la economía nacional, en la que se basa el individual bienestar y el desenvolvimiento de la Hacienda pública.

La legislación vigente sobre arrendamientos urbanos obedece a esta doble orientación, puesto que al lado de las prerrogativas dominicales, establece en el artículo 1.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1931 en favor de los arrendatarios el derecho a la prórroga de sus contratos, sin alteración de sus cláusulas, contra la voluntad de su dueño.

Mas de esta excepción quedan fuera los edificios de nueva planta, los que no hubieran sido alquilados con anterioridad a 1.º de Enero de 1924 y los arrendamientos posteriores a 1.º de Enero de 1925 cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendo vigentes en dicha fecha.

Se da, pues, hoy la anomalía, el contrasentido pudiera decirse, de que unos locales destinados a comercios o industrias, estén sujetos a la prórroga forzosa del arrendamiento, y otros, de la misma índole y con iguales razones en su abono, se hallen excluidos de tales beneficios, y sería difícil encontrar razón considerable para

mantener un privilegio a favor de los dueños, según jueguen o no aquellas fechas de 1.º de Enero de 1924 y 1925.

Antes al contrario, el patrimonio industrial o acervo mercantil, con carta de naturaleza en tantas legislaciones, implica el reconocimiento de que el arrendatario, con la inversión de capital y actividades, ha creado en el local que ocupa una riqueza, un valor de los que no sería justo despoocerle, y ha contribuido, en ocasiones, casi exclusivamente a crear el aumento de precio que la finca ha alcanzado.

El Derecho, aun dentro de las concepciones más individualistas, no se presenta con normas inflexibles e inmodificables, sino que ha admitido siempre, como elemento vivificador e innovador de las fórmulas legales, la intervención del hecho jurídico, y así pasa por encima de la ley y la rebate para dar lugar, en la prescripción, a situaciones creadas por la realidad.

Dos aspectos, pues, se presentan en esta materia, cuya resolución urge. El primero es asegurar a todo comerciante que no podrá ser inquietado en el ejercicio de su industria cuando el propietario de la finca, sin otra razón que su arbitrio, tenga a bien desahuciarle.

Este extremo debe sancionarse sin distinción alguno.

El segundo aspecto es el que concierne al derecho de traspaso, y para su regulación deben tenerse presentes los que son normas universales de derecho. Es decir, que la subrogación en los derechos y, sobre todo, en las obligaciones de una de las partes contratantes, no puede llevarse a cabo sin el beneplácito de la otra, y el derecho de quien adquirió locales en traspaso a conservarlos y a resarcirse del importe que por tal concepto satisfizo es también incuestionable y, por lo tanto, los comerciantes o industriales que adquieran locales en traspaso para ejercicio de su industria o comercio *con consentimiento del propietario y abonando cantidades por este concepto*, los conservarán siempre que ello les convenga, y si desean, a su vez, traspasarlos a tercero, podrá el propietario de la finca optar entre consentir este traspaso o indemnizarle en cantidad igual a la que ellos pagaron a quien con consentimiento del dueño se los traspasó anteriormente.

No podrá decirse que a esta conclusión se llega sino dentro de las normas de la más estricta justicia, pues, participase o no el propietario de la finca en el importe de anteriores traspasos, es lo cierto que su voluntad dió nacimiento a que el industrial entregara cantidades en la creencia de que aseguraba una base permanente para negociar y constituía un patrimonio para sí y para su

industria, y justo es que no sea quien procedió de buena fe quien lleve la peor parte en esta situación de hecho creada a la industria y al comercio en España.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los arrendamientos de locales destinados al ejercicio del comercio o de la industria se regularán a tenor de la presente disposición aclaratoria de la legislación de alquileres vigente, que será aplicable a los contratos de arrendamientos de locales destinados a comercios o industrias en todo aquello que no se halle regulado especialmente en el presente decreto.

Los contratos actualmente en vigor se entenderán prorrogados sea cualquiera la fecha de su otorgamiento y el precio o merced en ellos estipulado, a tenor de los preceptos que siguen.

Art. 2.º El contrato de arrendamiento se extenderá por escrito y por duplicado, consignándose en el mismo la clase de comercio o industria a que se destine el local arrendado.

Art. 3.º El precio de alquiler convenido al formular el contrato se hará efectivo por meses anticipados.

El arrendatario no estará obligado a prestar fianza superior al importe de un mes de alquiler.

Art. 4.º Los contratos de arrendamiento podrán prorrogarse a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que dispone el apartado c) del artículo 5.º y el artículo 6.º en sus apartados a) y b)

Art. 5.º El propietario podrá ejercer la acción de desahucio en los siguientes casos:

A) Por falta de pago.

B) Por haber realizado el inquilino, sin consentimiento del propietario, obras que pongan en peligro la finca.

C) Cuando el propietario necesitare el local para establecer en el mismo su propia industria o comercio, previa justificación de la necesidad de ocupar el local de que se trata.

Deberá entenderse en este caso industria o comercio preexistente, por lo menos, con dos años de anticipación y del propio dueño de la finca, no de sus ascendientes o descendientes.

Admitida la necesidad, el propietario indemnizará al arrendatario con el importe que éste hubiere satisfecho cuando adquirió por traspaso el establecimiento, y si no hubiera satisfecho ninguno, se regulará esta materia con arreglo a lo

dispuesto en el apartado a) del artículo 5.º del vigente decreto de alquileres.

Art. 6.º El precio de alquiler estipulado en el contrato solamente podrá ser modificado, a petición de parte, en los siguientes casos:

A) Cuando el propietario hubiese realizado, por su cuenta, obras de mejora en el local arrendado, a petición y de acuerdo con el inquilino, que justifiquen la elevación del precio, cuya elevación deberá consistir en el interés legal del capital invertido en la obra.

B) Cuando por revisiones catastrales se adjudiquen a la finca aumento o disminución de valor, debiendo en este caso, aumentarse o disminuirse el precio de alquiler equitativamente a la parte de aumento o rebaja del tributo que represente en el local o locales de que se trate.

Si surgiesen discrepancias entre arrendador y arrendatario en la cuantía de modificación del precio del alquiler, serán resueltas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto de arrendamientos de fincas urbanas de 29 de Diciembre de 1931.

Art. 7.º Cuando el propietario deba verificar en los locales destinados a comercio o industria obras de saneamiento prescritas en las Ordenanzas municipales o por otras disposiciones, las verificará por su cuenta, sin que tales obras puedan suponer aumento en el precio de alquiler, salvo caso de tratarse de obras de verdadera importancia o como consecuencia del cumplimiento de órdenes de la autoridad que no se refieran a obras de saneamiento.

Si el propietario se negare a verificar tales obras de saneamiento, las podrá verificar el arrendatario, pero por cuenta del dueño de la finca, previa declaración escrita ante la autoridad que las hubiere ordenado de la negativa del propietario, y una vez que esta negativa haya sido constatada en forma por la referida autoridad.

Art. 8.º Si el propietario necesitare verificar en la finca obras de tal naturaleza que obligue al cierre del establecimiento mercantil o industrial, tendrá el arrendatario derecho a ocupar nuevamente el local, una vez terminadas las obras salvo cuando se trate del caso previsto en el apartado c) del artículo 5.º

Durante el tiempo que el establecimiento estuviere cerrado por la causa indicada, el arrendatario no vendrá obligado a pagar el alquiler.

Este derecho del arrendatario se extenderá a la ocupación de los locales resultantes en caso de que al reconstruir la finca hubiese sufrido modificación la alineación de ésta.

Para fijar el nuevo precio o merced del arrendamiento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el

artículo 6.º, apartado a), de esta misma disposición.

Art. 9.º Todo comerciante o industrial, así como sus causahabientes, tendrá derecho a las ventajas que pueda proporcionarles el traspaso de su establecimiento en los siguientes casos:

A) Si se justificare que el comerciante o industrial, al comenzar a ejercer su actividad en aquellos locales, pagó cantidades por traspaso, hecho con el consentimiento del dueño de la finca, aunque ésta hubiere cambiado de propietario.

B) Si el dueño de la finca lo consintiera de manera expresa.

No obstante lo aquí dispuesto, el dueño del inmueble podrá negarse a que tenga lugar el traspaso, siempre que indemnice al comerciante o industrial que trate de traspasar con cantidad igual a la que él entregó por este concepto cuando, a su vez y con consentimiento de propietario, le fué traspasado el establecimiento.

Si el comerciante o industrial no hubiere entregado cantidad alguna por traspaso, el propietario de la finca no tendrá por que reconocerle este derecho, pues se entiende por traspaso la cesión mediante precio y con consentimiento del dueño de la finca de un establecimiento con o sin existencias para análogos industria o comercio.

Al que adquiere un establecimiento en traspaso se le estimará subrogado en los mismos derechos y deberes que tuviera su antecesor, a los efectos del contrato de arrendamiento.

Art. 10. Cualquier discrepancia que con motivo de la interpretación de estas normas surgiere entre arrendador e inquilino, será dirimida con arreglo al artículo 14 de la vigente ley de Alquileres.

Art. 11. Serán nulos y sin ningún valor los pactos que se opongan a la aplicación de los preceptos que anteceden.

Las disposiciones que preceden comenzarán a regir a partir de la fecha de su promulgación, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, MANUEL BECERRA FERNANDEZ.

(Gaceta del día 23 de Enero.)

El decreto de 13 de Diciembre de 1934 suspendió el funcionamiento de los plenos de los Jurados mixtos de trabajo, tanto los de aquellos que actuaban con independencia como los de las Secciones autónomas o

sometidas al propio Jurado como órgano superior, quedando también en suspenso el ejercicio de las facultades de los Jurados mixtos reservadas a los plenos de tales organismos paritarios.

Se fundamentaba esa suspensión en la situación anormal de las Asociaciones profesionales suspendidas o disueltas por la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones y en la de aquellos Vocales obreros que se encontraban sometidos a un procedimiento por actos relacionados con los sucesos de Octubre de 1934.

Pero en el propio preámbulo del decreto se indica que la suspensión de los plenos, durante la cual habrían de seguir rigiendo en los oficios las bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general en vigor, sólo duraría el breve interregno que supusiera la depuración de los hechos ocurridos y la reorganización de los Jurados mixtos.

Nada justificaría, por lo tanto, mantener indefinidamente preceptos que, si tuvieron justificación en momento oportuno, pueden hoy constituir una verdadera dificultad para la marcha de las industrias, necesitadas del funcionamiento normal de una institución donde, con las necesarias garantías, quepa modificar las condiciones normativas del trabajo conforme a los cambios y realidades de la vida económica.

Esta exigencia de la situación especial de las industrias ha hecho que en muchos Jurados mixtos, no sólo los obreros, sino también los patronos, soliciten del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad el establecimiento de las facultades temporalmente suspendidas, y no sería justo que persistiese un estado de excepción cuando han ido desapareciendo las circunstancias que originaron el referido decreto de 13 de Diciembre de 1934.

Por otra parte, es asimismo conveniente, en atención a que se va restableciendo la actuación legal de muchas Asociaciones y con objeto también de evitar la coincidencia de actos electorales de distinta natu-

raleza, que se fije un breve período de tiempo para realizar la renovación de las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos ínterin se completa el Censo electoral social, tanto para esas elecciones como para las de los Vocales de cada clase del Tribunal Central de Trabajo, a fin de que esos organismos estén en su día representados con la mayor autenticidad y extensión posibles los elementos profesionales, que son condición precisa de su normal funcionamiento.

En virtud de las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente decreto se restablece el funcionamiento de los plenos de los Jurados mixtos de trabajo, tanto los de aquellos que actúen con independencia como los de las Secciones autónomas o sometidas al propio Jurado como órgano superior, a las que se refiere el artículo 12 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935; plenos que actuarán con las facultades que el propio texto refundido les asigna.

Art. 2.º En los casos que por determinadas circunstancias sea imposible dicho funcionamiento, los Presidentes de los Jurados mixtos de que se trata lo comunicarán al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, para de este adopte la resolución oportuna dentro de las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Se fija el plazo de dos meses, que empezarán a contarse a partir de la fecha de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que dé comienzo la renovación de los Jurados mixtos de trabajo acordada por orden de este Ministerio.

Art. 4.º Durante este plazo habrán de inscribirse en el Censo electoral social abierto en el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad cuantas Asociaciones patro-

Núm. de orden	APELLIDOS y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	VECINDAD Y DOMICILIO		Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
				Ayuntamiento	Calle y número		
264	Lazaro Rodriguez Cayetano...	59	59	Montuenga de Soria	Fuente, 13.	Labrador...	Capacidad.
265	Lazaro Rodriguez, Ciriaco...	53	53	Idem.	Castillo, 39.	Idem.	Idem.
266	Rodriguez del Molino, Emeterio...	36	36	Idem.	Fuente, 60.	Idem.	Idem.
267	Lazaro Pastora, Juan...	66	66	Idem.	Real, 34.	Idem.	Idem.
268	Lopez Utrilla, Victoriano...	81	81	Radona...	Arcos, 28.	Idem.	Idem.
269	Regano Golivano, Gregorio...	41	41	Idem.	Horno, 55.	Idem.	Idem.
270	Rello Gonzalo, Vicente...	49	49	Romanillos...	Cruces, 18.	Idem.	Idem.
271	Valladares Botija, Vicente...	46	46	Idem.	Sagdes...	Idem.	Idem.
272	Lopez Miranda, Bibiano...	51	51	Idem.	Plaza, 18.	Idem.	Idem.
273	Monge Ramos, Bernardino...	86	86	Idem.	Idem, 1.	Idem.	Idem.
274	Tirado Carenas, Eleuterio...	50	50	Idem.	Meson, 20.	Idem.	Idem.
275	Larena Gonzalo, Gabino...	56	56	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
276	Larena Mazo, Blas...	48	48	Idem.	Pradillo, 12.	Idem.	Idem.
277	Bartolomé Guillen, José...	63	63	Idem.	Real, 4.	Idem.	Idem.
278	Bartolomé Larena, Donato...	59	59	Idem.	Príncipe, 2.	Idem.	Idem.
279	Bartolomé Mazo, Angel...	61	61	Idem.	Iglesia, 4.	Idem.	Idem.
280	Legido Chamorro, Faustino...	47	47	Salinas de Medina...	Real, 9.	Idem.	Idem.
281	Perregrina Augusta, Aquilino...	79	79	Idem.	Iglesia, 19.	Idem.	Idem.
282	Perregrina Cobeta, Mariano...	64	64	Idem.	Altillo, 8.	Idem.	Idem.
283	Lopez Zarza, Bernardo...	71	71	Santa Maria de Huerta...	Arriba, 16.	Idem.	Idem.
284	Lorio Bartolomé, Evaristo...	35	35	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
285	Lorio Pascual, Saturnino...	61	61	Idem.	Arriba, 12.	Idem.	Idem.
286	Miguel Panacho, Juan...	65	65	Idem.	Meson, 21.	Jornalero...	Idem.
287	Lorio Martinez, Pedro...	46	46	Somaén...	Eras, 20.	Propietario...	Idem.
288	Martinez Garcia, Sebastian...	67	67	Idem.	Idem, 15.	Jornalero...	Idem.
289	Monge Miguel, Marcelino...	70	70	Idem.	Santa Quiteria 12.	Labrador...	Idem.
290	Lopez Barrio, Eugenio...	64	64	Utrilla...	Horno, 7.	Idem.	Idem.
291	Rodriguez Castelló, Mariano...	65	65	Idem.	P. Hondin, 32.	Idem.	Idem.
292	Aguado Aguado, José...	84	84	Idem.	Caballeros, 6.	Idem.	Idem.
293	Aguado Marco, Pedro...	69	69	Idem.	Horno, 88.	Idem.	Idem.
294	Rodriguez Aguiar, Placido...	47	47	Idem.	Plazuela, 6.	Idem.	Idem.
295	Rodriguez Aguiar, Placido...	70	70	Velilla de Medina...	Eras, 18.	Idem.	Idem.
296	Rodriguez Aguiar, Placido...	58	58	Idem.	Olmo, 17.	Idem.	Idem.
297	Vallano Esteban, Emeterio...	39	39	Idem.	Eras, 20.	Idem.	Idem.
298	Latorre Matamala, Cirilo...	57	57	Idem.	P. Rivera, 42.	Idem.	Idem.
299	Latorre Matamala, Domingo...	50	50	Idem.	Real, 22.	Idem.	Idem.
300	Alcolea Chérecotes, Angel...	44	44	Idem.	Camposanto, 4.	Sastre...	Idem.
<b>Miembros</b>							
1	Lopez Blanco, Paula...	42	42	Aguaviva de la Vega...	Plaza, 2.	Su sexo...	Casada.
2	Lopez Carrero, Jacinta...	43	43	Idem.	Iglesia, 10.	Idem.	Idem.
3	Lopez Sanz, Dorotea...	59	59	Idem.	Plaza, 15.	Idem.	Idem.
4	Legido del Rio, Regina...	32	32	Aguiar de Montuenga...	Peñas, 2.	Idem.	Idem.
5	Lopez Anton Antonia...	59	59	Acubilla de las Peñas...	Plaza del Rio, 3.	Idem.	Idem.
6	Lopez Anton Venancia...	56	56	Idem.	Idem, 5.	Idem.	Idem.
7	Lazaro Dolado, Francisca...	57	57	Idem.	Real, 18.	Idem.	Idem.
8	Leon Carrero, Feliciano...	55	55	Almaluz...	Primo de Rivera...	Idem.	Idem.
9	Lopez Lopez, Pascuala...	68	68	Idem.	Bajera, 14.	Idem.	Idem.
10	Lopez Pascual, Dorotea...	55	55	Idem.	Iglesia, 2.	Idem.	Idem.
11	Lorio de Mingo, Modesta...	60	60	Idem.	Santo Domingo...	Idem.	Idem.
12	Losa Martinez, Anastasia...	43	43	Idem.	Amargura, 16.	Idem.	Idem.
13	Marco Gonzalo, Maria...	31	31	Idem.	Bajera, 21.	Idem.	Idem.
14	Martin Ballano, Cecilia...	32	32	Idem.	Caril, 2.	Idem.	Idem.
15	Lazaro Dolado, Pia...	62	62	Alpanseque...	Fragua, 11.	Idem.	Idem.
16	Lazaro Lazaro, Bernabé...	34	34	Idem.	Nueva, 12.	Idem.	Idem.
17	Lazaro Miguel, Teodora...	36	36	Idem.	Real, 59.	Idem.	Idem.
18	Lazaro Mingo, Anselma...	66	66	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
19	Lasayas Carrasco, Maria...	67	67	Ambrona...	Nueva, 20.	Idem.	Idem.
20	Laguna Martinez, Celestina...	63	63	Arcos...	C. Arriba, 4.	Idem.	Idem.
21	Latorre Ferrer, Juana...	56	45	Idem.	Agramadero...	Idem.	Idem.
22	Larena Navio, Neolasa...	47	20	Idem.	Tetuan...	Idem.	Idem.
23	Lorio Martinez, Eugenia...	47	17	Idem.	P. Iglesias, 4.	Idem.	Idem.
24	Lazaro de Mingo, Demetria...	57	13	Idem.	Mayor, 38.	Idem.	Idem.
25	Lazaro Serrano, Manuela...	43	17	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
26	Legido Manes, Basilia...	61	61	Idem.	Casablanca...	Idem.	Idem.
27	Lopez Alonso, Aurelia...	36	36	Idem.	Mayor, 13.	Idem.	Idem.
28	Lopez Bartolome, Faustina...	53	16	Idem.	Agramadero...	Idem.	Idem.
29	Lopez Delgado, Natividad...	65	30	Idem.	P. Iglesias, 20.	Idem.	Idem.
30	Lopez Machin, Engracia...	48	20	Idem.	Escación...	Idem.	Idem.
31	Lopez Martinez, Fermina...	62	12	Idem.	Mercado, 3.	Idem.	Idem.
32	Lopez Rangil, Juliana...	51	11	Idem.	Arribas, 7.	Idem.	Idem.
33	Lopez Roldan, Angela...	34	34	Idem.	Almendo...	Idem.	Idem.
34	Lopez Valladares, Eugenia...	34	34	Idem.	Hirela, 6.	Idem.	Idem.
35	Martinez Hernandez, Antonia...	34	22	Idem.	Perchel 10.	Idem.	Idem.
36	Mata Diaz, Maria...	61	25	Idem.	F. Galan 18.	Idem.	Idem.
37	Molino Monton, Tomas...	35	12	Idem.	Mayor, 39.	Idem.	Idem.
38	Molino Rodriguez, Librada...	39	39	Idem.	Estacion, 9.	Idem.	Idem.
39	Molino Rodriguez, Petra del...	79	79	Idem.	Mayor, 24.	Idem.	Idem.
40	Molino Roldan, Rosario del...	34	34	Idem.	Arcos...	Idem.	Idem.
41	Olmo Sanz, Maria Presentacion...	47	47	Idem.	Montesa, 1.	Idem.	Idem.
42	Paredes Campos, Dorotea...	46	26	Barahona...	Soledad, 31.	Idem.	Idem.
43	Paredes Campos, Dorotea...	43	43	Idem.	Flores, 20.	Idem.	Idem.
44	Paredes Castaños, Basilia...	48	48	Idem.	Idem, 6.	Idem.	Idem.
45	Paredes Dolado, Candida...	60	60	Idem.	F. Latorre...	Idem.	Idem.
46	Paredes Dolado, Celestina...	39	39	Idem.	Medina, 7.	Idem.	Idem.
47	Larriba Yubero, Ines...	46	46	Idem.	Barahona...	Idem.	Idem.
48	Luengo Abad, Angela...	40	38	Idem.	Medina, 3.	Idem.	Idem.
49	Luengo Abad, Modesta...	37	37	Idem.	Fuente, 9.	Idem.	Idem.
50	Medina, Buenaventura...	44	44	Idem.	Huerta...	Idem.	Idem.
51	Miguel Velamazán, Juliana...	51	51	Idem.	Arenales, 10.	Idem.	Idem.
52	Larena, Garcia, Fernanda...	68	68	Idem.	Postiguillo, 14.	Idem.	Idem.
53	Menodio Barbero, Leona...	71	71	Idem.	Saa Isidro, 3.	Idem.	Idem.
54	Leon Gallego, Angelina...	38	38	Idem.	Medio, 12.	Idem.	Idem.
55	Leon Gallego, Constanza...	47	27	Idem.	Calzadilla, 9.	Idem.	Idem.
56	Leon Gallego, Salvadora...	59	59	Idem.	Solar, 9.	Idem.	Idem.
57	Lopez Dolado, Maximina...	52	52	Idem.	Gredal, 14.	Idem.	Idem.
58	Larte Garcia, Dionisia...	60	60	Idem.	Plaza, 16.	Idem.	Idem.
59	Larte Garcia, Segunda...	60	60	Idem.	Principal, 5.	Idem.	Idem.
60	Pascual Santodomingo Petri...	60	60	Idem.	Campillo, 22.	Idem.	Idem.
61	Lario Blanco, Valentina...	41	31	Idem.	Carretas, 36.	Idem.	Idem.
62	Lario Lario, Candida...	60	60	Idem.	B. Alto, 5.	Idem.	Idem.
63	Lopez Aguiar, Juana...	47	47	Idem.	Iglesia...	Idem.	Idem.
64	Lopez Calvo, Nicolasa...	60	60	Idem.	Plaza...	Idem.	Idem.
65	Lopez Fernandez, Estanislada...	49	28	Idem.	Fuencaliente...	Idem.	Idem.
66	Visitación Cano, Maria de la...	41	33	Idem.	Alta, 10.	Idem.	Idem.
67	Larena Narceiso, Paula...	43	43	Idem.	Postas, 3.	Idem.	Idem.
68	Larena Narceiso, Paula...	43	43	Idem.	dem, 10.	Idem.	Idem.
69	Larena Narceiso, Paula...	43	43	Idem.	Real, 5.	Idem.	Idem.
70	Larena Narceiso, Paula...	43	43	Idem.	Plaza, 5.	Idem.	Idem.
70	Larena Narceiso, Paula...	43	43	Idem.	Idem, 4.	Idem.	Idem.

Num. de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tien- po de resi- dencia	VECINDAD Y DOMICILIO		Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de cla- sificación
				Ayuntamiento	Calle y número		
154	Paredes Paredes, Eugenio.	75	Romanillos.	Real, 20.	Labrador.	Cabeza.	
155	Paredes Torralba, Inocencio.	77	Idem.	Idem, 34.	Idem.	Idem.	
156	Lopez de la Hoz, Esteban.	30	Sagides.	Plaza, 6.	Jornalero.	Idem.	
157	Lozano Valer, Agustín.	58	Idem.	Idem, 5.	Labrador.	Idem.	
158	Monge Monge, Juan Antonio.	35	Idem.	Sagides.	Idem.	Idem.	
159	Monge Ramos, Serrapio.	46	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	
160	Monge Sanz, Esteban.	46	Idem.	Plaza, 7.	Idem.	Idem.	
161	Peregrina Aguilari, Juan.	35	Salinas de Medina.	Iglesia, 3.	Idem.	Idem.	
162	Peregrina Cobeta, Dámaso.	68	Idem.	Idem, 10.	Jornalero.	Idem.	
163	Peregrina Sigüenza, Félix.	46	Idem.	Idem, 3.	Idem.	Idem.	
164	Peregrina Utrilla, Nemecio.	41	Idem.	Abajo, 3.	Jornalero.	Idem.	
165	Peregrina Utrilla, Eloy.	36	Santa Maria de Huerta.	Real, 46.	Labrador.	Idem.	
166	Lapeña Lapeña, Bernardo.	42	Idem.	Real, 15.	Labrador.	Idem.	
167	Lapeña Bueno, Faustino.	58	Idem.	Hospital, 5.	Idem.	Idem.	
168	Lázaro Enguita, Domingo.	45	Idem.	Extramuros, 9.	Jornalero.	Idem.	
169	López Minguez, Pedro.	56	Idem.	Plaza, 4.	Idem.	Idem.	
170	López Santa Maria, Pedro.	59	Idem.	M. Cerrallo, 31.	Idem.	Idem.	
171	Lomito Algora, Román.	67	Idem.	Extramuros, 21.	Idem.	Idem.	
172	Lozano Utrilla, Pedro.	50	Idem.	Idem, 11.	Idem.	Idem.	
173	Miguel Andres, Juan de.	45	Idem.	Idem, 42.	Labrador.	Idem.	
174	Miguel Penacho, Federico.	51	Idem.	Real, 49.	Jornalero.	Idem.	
175	Miguel Ochoa, Paulino.	52	Idem.	M. Cerrallo, 8.	Idem.	Idem.	
176	Laguna Heredia, León.	35	Idem.	Horno, 18.	Idem.	Idem.	
177	Lorrio Martinez, Marcos.	58	Sommen.	Mayor, 12.	Idem.	Idem.	
178	Lozano Soriano, Claudio.	39	Idem.	Idem, 9.	Idem.	Idem.	
179	Martinez Pascual, Anselmo.	61	Idem.	Extramuros.	Idem.	Idem.	
180	Laluente Peña, Manuel.	54	Utrilla.	Iglesia, 3.	Idem.	Idem.	
181	Morcillo Rangel, Julian.	60	Idem.	Solano, 8.	Idem.	Idem.	
182	Morcillo Carretero, Deogracias.	53	Idem.	Umbria, 40.	Labrador.	Idem.	
183	Morcillo Carretero, Pablo.	42	Idem.	Utrilla.	Idem.	Idem.	
184	Ranquil Aguardo, Santiago.	34	Idem.	Horno, 12.	Idem.	Idem.	
185	Rodríguezvalvarez Aguardo, Tiburcio.	35	Idem.	Iglesia, 11.	Idem.	Idem.	
186	Rodríguezvalvarez Chamarró, Anastasio.	34	Idem.	Umbria, 23.	Idem.	Idem.	
187	Rodríguezvalvarez Chamarró, Juan.	37	Idem.	Caballeros, 1.	Idem.	Idem.	
188	Sanz Blanco, Isidro.	58	Idem.	Umbria, 20.	Idem.	Idem.	
189	Sanz Castillo, Juan Francisco.	53	Idem.	Idem, 38.	Herrero.	Idem.	
190	Lario Sorita, Julian.	36	Velilla de Medina.	Constitucion.	Sastre.	Idem.	
191	Molino Barrolome, Candido.	71	Idem.	Batanes, 7.	Labrador.	Idem.	
192	Monge Ramos, Lorenzo.	68	Idem.	Arenales, 17.	Idem.	Idem.	
193	Rodríguezvalvarez Chamarró, Pascual.	48	Idem.	Eras, 13.	Idem.	Idem.	
194	Rodríguezvalvarez Gandul, Pedro.	42	Idem.	Arenales, 18.	Idem.	Idem.	
195	Rodríguezvalvarez Menayo Francisco.	39	Idem.	Nueva, 2.	Idem.	Idem.	
196	Latorre del Amo, Lucas.	76	Yelo.	Real, 4.	Idem.	Idem.	
197	Latorre Matamala, Isidoro.	30	Idem.	Medina, 5.	Idem.	Idem.	
198	Miguel Matamala, Isidoro.	48	Idem.	Idem, 3.	Idem.	Idem.	
199	Morales Valladares Raminundo.	10	Idem.	Fuentes, 2.	Idem.	Idem.	
200	Mezo, Ciriano.	56	Agriaviva de la Vega.	Arabal, 17.	Idem.	Idem.	
201	Lopez Blanco, Vicente.	68	Idem.	Travesaña, 16.	Idem.	Idem.	
202	Lopez Machin, Mariano.	68	Idem.	Estrella, 11.	Idem.	Idem.	
203	Legido Rodriguez, Anacleto.	60	Agriaviva de Montuenga.	Petas, 3.	Idem.	Idem.	
204	Lopez Anton, Valentin.	68	Alcubilla de las Penas.	Erintu, 5.	Idem.	Idem.	
205	Ranz Caballero, Domingo.	63	Idem.	Real, 23.	Idem.	Idem.	
206	Lopez Pascual, Guillermo.	49	Almaluez.	Eras, 4.	Idem.	Idem.	
207	Lopez Pascual, Segundo.	57	Idem.	Santurranas.	Idem.	Idem.	
208	Mingo Alonso, Pablo.	55	Idem.	Bajera, 5.	Idem.	Idem.	
209	Mingo Ballano, Florentino.	41	Idem.	Medio, 9.	Idem.	Idem.	
210	Lazaro Mingo, Pedro.	61	Alpanseque.	Nueva, 11.	Idem.	Idem.	
211	Sebastian Dolado, Demetrio.	57	Idem.	Real, 20.	Idem.	Idem.	
212	Lozano Sancho, Cayetano.	65	Ambroña.	Medina, 25.	Idem.	Idem.	
213	Laguna del Molino, Félix.	69	Arros.	Casablanca, 44.	Idem.	Idem.	
214	Latorre Ferrer, Laureano.	47	Idem.	Agriavadero, 2.	Idem.	Idem.	
215	Molino Laguna, Bienvenido.	58	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	
216	Molino Miranda, Nicolas.	75	Idem.	Petas, 31.	Idem.	Idem.	
217	Molino Monton, Julian.	57	Idem.	Miron, 3.	Idem.	Idem.	
218	Monge las Heras, Gregorio.	59	Idem.	Mayor, 4.	Idem.	Idem.	
219	Monton Tarodo, Jose.	70	Idem.	Escudanas.	Idem.	Idem.	
220	Monton Velasco, Jose.	65	Idem.	Casablanca, 41.	Idem.	Idem.	
221	Morales Hernandez, Manuel.	65	Idem.	Arros.	Idem.	Idem.	
222	Perez Martinez, Pedro.	68	Idem.	Mayor.	Idem.	Idem.	
223	Pizarro Garcia, Salvador.	51	Idem.	Porcel, 32.	Idem.	Idem.	
224	Rodríguezvalvarez Miguel, Narciso.	41	Idem.	Montesa, 6.	Idem.	Idem.	
225	Ranz Iglesias, Juan.	52	Idem.	Medina, 41.	Idem.	Idem.	
226	Ranz Iglesias, Miguel.	35	Idem.	Soledad, 33.	Idem.	Idem.	
227	Ranz Olmo, Mateo.	76	Idem.	D. José Casado, 2.	Idem.	Idem.	
228	Ranz Paredes, Pablo.	69	Idem.	Flores, 10.	Idem.	Idem.	
229	Ranz Paredes, Santiago.	87	Idem.	Real, 12.	Idem.	Idem.	
230	Rojó Castillo, Miguel.	78	Barches.	Eras, 7.	Idem.	Idem.	
231	Rcjo de Miguel, Felipe.	56	Idem.	Hospital, 2.	Idem.	Idem.	
232	Acero Larrriba, Román.	68	Idem.	San Miguel, 12.	Idem.	Idem.	
233	Navalporro Utrilla, Juan.	79	Balajar.	Iglesia, 38.	Idem.	Idem.	
234	Ortega Garcia, Juan.	70	Idem.	Horno, 10.	Idem.	Idem.	
235	Perez Pascual, Pablo.	60	Benamira.	Gredal, 2.	Idem.	Idem.	
236	Lopez Vigil, Juan.	61	Biocona.	San Roque, 47.	Idem.	Idem.	
237	Lopez Vigil, Nicasio.	68	Idem.	Idem, 13.	Idem.	Idem.	
238	Lopez Dolado, Sotero.	73	Conquezeña.	Carreras, 38.	Idem.	Idem.	
239	Rayado Alonso, Luis.	35	Idem.	Idem, 4.	Idem.	Idem.	
240	Casado Huerta, Bartolome.	70	Charnua.	P. de Rivera, 18.	Idem.	Idem.	
241	Casado Huerta, Miguel.	54	Idem.	Barrio Alto, 32.	Idem.	Idem.	
242	Sobriño Pascual, Juan.	48	Bastans de Medina.	Plaza, 13.	Idem.	Idem.	
243	Lario Gil, Juan.	40	Puencaliente de Medina.	Alta, 13.	Idem.	Idem.	
244	Ano Rangel, Juan.	62	Idem.	Puente, 37.	Idem.	Idem.	
245	Aguilari Garcia, Estanislao.	67	Jubera.	Norte, 1.	Idem.	Idem.	
246	Legido Bolaños, Quintín.	47	Jubera.	Camposanto, 15.	Idem.	Idem.	
247	Sarmento Martinez, Nicasio.	64	Idem.	Idem, 10.	Idem.	Idem.	
248	Tejedor D. za, Patricio.	48	Idem.	Idem, 11.	Idem.	Idem.	
249	Lazaro Lazaro, Mariano.	58	Laina.	Idem, 17.	Idem.	Idem.	
250	Lazaro Garcia, Modesto.	60	Idem.	Fiso, 8.	Idem.	Idem.	
251	Mingo Casado, Paulino de.	69	Idem.	Real, 10.	Idem.	Idem.	
252	Mingo Mingo, Gregorio.	35	Idem.	Idem, 11.	Idem.	Idem.	
253	Miguel Ortega, Laureano.	62	Marrazovel.	Plaza, 3.	Idem.	Idem.	
254	Miguel Paredes, Julian.	61	Idem.	Medio, 1.	Idem.	Idem.	
255	Lopez Alonso, Segundo.	50	Idem.	Iglesia, 18.	Idem.	Idem.	
256	Miranda Martinez, Paulino.	65	Idem.	P. de San Pedro.	Idem.	Idem.	
258	Pascual Martinez, Marcelino.	39	Idem.	Idem, 3.	Idem.	Idem.	
259	Perez Dolado, Manuel.	68	Mezqueñilas.	Hospital, 4.	Idem.	Idem.	
260	Morcillo Rabio, Julian.	8	Idem.	Puzos, 1.	Idem.	Idem.	
261	Plaza Navalporro, Aniceto.	65	Miño de Medina.	Real, 19.	Idem.	Idem.	
262	Plaza Navalporro, Rufino.	63	Idem.	Real, 27.	Idem.	Idem.	
263	Lopez Rodriguez, Felix.	45	Montuenga de Sorita.	Idem, 6.	Idem.	Idem.	
				Idem, 1.	Idem.	Idem.	
				Puente, 71.	Idem.	Idem.	

nales u obreras aún no lo hayan realizado, tanto para intervenir en la expresada renovación de los Jurados mixtos de trabajo, como para elegir los Vocales patronos y obreros del Tribunal Central de Trabajo; elecciones que se verificarán por las Asociaciones respectivas de toda España inscritas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, con el número de electores que en el referido Censo aparezcan, conforme a sus estatutos.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y sies.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, MANUEL BECERRA FERNANDEZ.

(*Gaceta* del día 24 de Enero.)

—  
ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de 21 de Mayo de 1931, publicada en la *Gaceta* del día siguiente, dictó normas complementarias del derecho especial sucesorio de la legislación social de previsión para el caso de desaparición o paradero desconocido de un titular a fin de que sus derechohabientes pudieran percibir, llegado el vencimiento del período diferido, el capital reservado a su favor o la entrega de la dote constituida con esa condición, pues de otra suerte quedarían sin la protección que el régimen de previsión les procura. Para ello se estableció un procedimiento administrativo suficientemente eficaz para asegurarse de que el titular ha desaparecido y de que su paradero es ignorado con anterioridad a un plazo mínimo de tres años, facultando al Instituto Nacional de Previsión para que, en vista del resultado del expediente, resuelva sin ulterior recurso la concesión o denegación de la solicitud formulada por los interesados.

Pero la mencionada disposición solamente previó la desaparición del titular, y la experiencia ha demostrado la realidad de un caso análogo, cual es el de la desaparición de un derechohabiente llamado en

primer lugar a la percepción de los beneficios del régimen de previsión, caso en el cual precisa adoptar la misma solución para que pueda disfrutar de aquellos el derechohabiente llamado defectivamente

En atención a las razones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la orden de 21 de Mayo de 1931 sea aplicable no sólo al caso de desaparición del titular, sino también del derechohabiente llamado en primer término a percibir los capitales o rentas establecidos a su favor en cualquiera de los regímenes de previsión social constituídos, de modo que acreditado por el procedimiento dispuesto en la precitada orden la desaparición del mismo, en ignorado paradero, a juicio del Instituto Nacional de Previsión, pueda obtener el derechohabiente llamado defectivamente, el capital o renta correspondientes, con la previa condición consignada en la norma 6.<sup>a</sup> de aquella disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Enero de 1936.—P. D., J. LOPEZ VARELA.—Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

(*Gaceta* del día 28 de Enero.)

—  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—  
ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las órdenes ministeriales de 17 de Agosto y 11 de Septiembre de 1934, relativas a estoques de descabello, se realizaron pruebas prácticas de los aprobados por la Comisión creada por la primera de dichas disposiciones; y visto el informe emitido por los profesionales que figuraban en aquella, en el que consideran como más útil para el fin propuesto un modelo que sin restar eficacia a la ejecución del descabello evita el salto de estoque, circunstancias que no han concurrido en los demás que fueron objeto de las pruebas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Desde 1.º de Marzo próximo se de-

clara obligatorio en toda clase de plazas y corridas, para ejecutar el descabello, el uso del citado estoque, que tiene como característica esencial ir provisto de un dispositivo fijo en forma de cruz. Este tope cruz deberá tener un largo transversal de un total de 78 milímetros, y su forma será de tres cuerpos: uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas para no quitar visualidad al matador en su punto de mira al descabellar, y dos laterales: el primero de forma ovalada, de 28 milímetros de largo por ocho de alto y cinco de grueso, y el segundo de forma redonda, de ocho milímetros. Dicho tope ha de estar colocado justamente a 100 milímetros de la punta del estoque.

2.º El delegado de la autoridad en las corridas cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, de que se emplee el estoque de descabellar de las características anunciadas, siendo sancionado con multa el espadador que no lo usara.

3.º Será admitido cualquier otro modelo que se presentare, que iguale o supere las condiciones del reseñado, pudiendo ser aprobado su uso si de las pruebas que se practiquen resulta demostrada su utilidad.

4.º Tanto el modelo descrito como cualquier otro que pudiera aprobarse no constituirá privilegio ni exclusiva para su inventor o constructor.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Enero de 1936.— P. D., CARLOS ECHEGUREN.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores generales de Cataluña y Asturias y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Delegados gubernativos de Ceuta, Melilla y Mahón. (*Gaceta del día 9 de Enero.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Incoado expediente para la

declaración de Monumento histórico artístico nacional de la Iglesia de San Pedro de Caracena (Soria):

Resultando que con fecha 12 de Marzo de 1935 tuvo entrada en este Ministerio un informe de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Soria, solicitando sea incluida entre los que constituyen el Tesoro artístico nacional la mencionada Iglesia de San Pedro de Caracena, en dicha provincia:

Resultando que pasado dicho informe con las fotografías que le acompañaban a las Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, así como a la Junta Superior del Tesoro artístico, para que emitieran sus informes reglamentarios con arreglo a lo que determina el artículo 19 del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926 y ley del Tesoro artístico de 13 de Mayo de 1933, aplicables en estos casos, dichas entidades se mostraron conformes unánimemente en sus luminosos dictámenes a la expresada declaración:

Considerando que se han cumplido todos los trámites legales, y de conformidad con lo propuesto por las Academias de Bellas Artes y de la Historia y Junta Superior del Tesoro artístico,

Este Ministerio ha dispuesto sea declarado Monumento histórico artístico nacional la Iglesia de San Pedro de Caracena, en la provincia de Soria, quedando desde el momento de tal declaración bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de la expresada provincia.

Madrid, 23 de Diciembre de 1935.— P. D., TEODORO PASCUAL.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del día 10 de Enero.*)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Contribución de utilidades.—Circular*

Publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia de fecha 25 de Diciembre último, la circular



de esta Administración recordando a los Ayuntamientos la obligación de remitir a esta oficina copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, y siendo varios los municipios que se encuentran al descubierto en este servicio, se hace saber por la presente, que de no cumplimentarlo en el improrrogable plazo de *diez días*, se impondrán las sanciones reglamentarias.

Soria 4 de Febrero de 1936.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 207

## Ayuntamientos

### SORIA

Ignorándose el paradero de los mozos Pio Sanz Melendo, Juan Sanz Remacha, Saturio de Leonardo Cámara, Teodosio Garrido Ureta, Luis Sanz Ruiz y Demetrio Cervera Cerezo, naturales de este término y alistados en el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta casa consistorial personalmente o por legítimo representante, a las nueve horas del cuarto domingo del mes actual a exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación de mozos que tendrá lugar en dicho día y hora.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación a dicho acto les ocasionará el perjuicio que señala la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, según la cual, además de ser declarados prófugos, no les será atendida ninguna exclusión o excepción que siendo conocidas por los interesados no se aleguen en aquel acto.

Soria 1.º de Febrero de 1936.—El Alcalde, Antonio Royo. 183

### SAN LEONARDO

En cumplimiento del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión de 22 del actual, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, se anuncia la subasta del aprovechamiento de resinación de 30.000 pinos especie *P. laricio*, del monte Pinar de Abajo, de la pertenencia de este municipio, por el tipo de 9.000 pesetas anuales.

El aprovechamiento se ajustará a las condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, de diez a trece, todos los días laborables.

La subasta se celebrará el día que corresponda transcurridos veinte a partir del siguiente a la inserción del anuncio en el *Boletín oficial* de la

provincia, o al posterior si fuese festivo, en la casa consistorial, a las doce de su mañana, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, ateniéndose en todo a lo dispuesto en el reglamento para la contratación de servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Será obligación del rematante el cumplimiento de cuantas disposiciones estén en vigor relacionadas con el trabajo obrero, sin excluirse del pago del retiro obrero obligatorio.

Igualmente será de cuenta del contratista el cumplimiento de cuanto se estipula en los pliegos de condiciones, a cuyo fin, para poder optar a la subasta, los licitadores constituirán el depósito previo del 5 por 100 que asciende a la cantidad de 450 pesetas, en la Depositaria municipal.

El plazo para la admisión de proposiciones terminará a las trece horas del día anterior al que deba celebrarse la subasta, pudiendo presentarse durante todos los días de nueve a trece.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de resinación de 30.000 pinos por cinco años del monte Pinar de Abajo, de San Leonardo.»

La proposición se redactará necesariamente con sujeción al siguiente modelo, extendiéndose en papel de la clase 6.ª (4'50 pesetas).

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal núm....., de clase ....., expedida en ..... el día ..... de ..... de 1935, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm.....; se comprometo a la adquisición del aprovechamiento de resinas de 30.000 pinos, especie *P. laricio*, del monte Pinar de Abajo, de San Leonardo, núm. 89 del Catálogo, por la cantidad de .... (se consignará en letra la cantidad de pesetas) y con sujeción estricta a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma del interesado.)

San Leonardo 26 de Enero de 1936.—El Alcalde, Mariano Peñaranda. 170

### CALATAÑAZOR

Incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual el mozo Salvador Severiano Valverde del Grado, hijo de Juan y Maria, como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento, e ignorándose el paradero tanto del mozo como de sus padres, se le cita por medio de la presente para que comparezca en esta casa consistorial los días 9 y 23 de Febrero próximo

y hora de las diez, a los efectos del cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; advirtiéndole que si dejase de comparecer por sí o por representante legal, se le instruirá expediente de prófugo.

Calatañazor 30 de Enero de 1936.—El Alcalde, Julio Gonzalo. 194

#### VALDEMALUQUE

Habiéndose comprendido en el alistamiento de este municipio para el reemplazo del año corriente, el mozo Luis Aylagas Galve, hijo de Angel y Victoriana, como nacido en este pueblo en 19 de Agosto de 1915, cuyo paradero se ignora, se le cita por el presente para que comparezca en esta casa consistorial los días 9 y 23 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, a los efectos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que de no verificarlo por sí o persona que le represente se le instruirá expediente de prófugo.

Valdemaluque 31 de Enero de 1936.—El Alcalde, Ciriaco Rodrigo. 197

#### ALDEHUELA DE PERIAÑEZ

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento de Quintas vigente, el mozo Hermógenes Ruiz Orte, hijo de Francisco y de Inés, que nació en este distrito el día 19 de Abril de 1915, cuyo paradero se ignora así como el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca en esta casa consistorial los días 9 y 23 de Febrero próximo a las diez de la mañana, a los efectos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia de que si dejare de comparecer por sí o por persona que le represente, se le instruirá el expediente de prófugo parándole el perjuicio a que haya lugar.

Aldehuela de Periañez 28 de Enero de 1936.—El Alcalde, Pedro Gómez. 186

#### MATALEBRERAS

Habiendo sido alistado por este Ayuntamiento para el reemplazo actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del vigente reglamento, el mozo Luis Fernando Demetrio Martínez Goñi, hijo de Julio e Hipólita, no teniendo su residencia en este pueblo estos últimos ni el primero y no habiéndose recibido comunicación alguna de que el mismo haya sido incluido con mejor derecho ante otro Ayuntamiento o autoridad, por el presente se le cita para que concurra ante

esta Alcaldía los días 9 y 23 del actual y hora de las diez, al acto del cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; previniéndole que si deja de verificarlo, le será instruido el oportuno expediente de prófugo.

Matalebreras 3 de Febrero de 1936.—El Alcalde, Isidro Calvo. 206

#### ZAYAS DE TORRE

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este municipio para el año actual el mozo Nicolás Romero Báscones, hijo de Francisco y Gregoria como nacido en este pueblo el día 9 de Septiembre de 1915, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, se le cita por el presente para que comparezca ante esta Alcaldía los días 9 y 23 de Febrero próximo a las diez de la mañana, que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento y la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que de no verificarlo se instruirá contra el mismo expediente de prófugo con las responsabilidades consiguientes.

Zayas de Torre 31 de Enero de 1936.—El Alcalde, Vicente Zayuelas. 200

#### UCERO

Como comprendido en el caso 5.º del art. 96 del reglamento de la vigente ley de Quintas, ha sido incluido en el alistamiento de este distrito el mozo Santiago Ortega Rodrigo, hijo de Valentin y de Anastasia, nacido en este pueblo el 6 de Octubre de 1915, se le cita a fin de que comparezca en esta casa consistorial los días 9 y 23 de Febrero próximo al cierre definitivo y declaración de soldados y hora de las once de su mañana; previniéndole que si deja de comparecer al ultimo de los actos será declarado prófugo y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ucero 27 de Enero de 1936.—El Alcalde, Valentin Ortega. 182

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Reparto de utilidades*

Piquera.

Morón de Almazán.